



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral que pretende promover **MIGUEL ANGEL LOAIZA PAVAS** en contra de INDUSTRIALES METÁLICAS SUDAMERICANAS S.A.S. - IMSA; una vez revisado el expediente se evidencia que, previo a verificar si se acredita el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., resulta necesario entrar a determinar si este despacho judicial es o no competente para conocer del presente asunto.

En este sentido, según el artículo 5 del C.P. del T. y de la S.S., se regula lo siguiente:

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, **o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**”* (negrita fuera del texto original)

Una vez observada la norma en cita, se evidencia que, en el acápite de competencia, la señora apoderada de la parte actora manifiesta que “es usted señor juez competente por RAZON DEL LUGAR Y DOMICILIO para conocer de la presente demanda, (...), porque, el domicilio de la empresa demandada es en el municipio de la Estrella (Antioquia)”.

Frente a dicha afirmación el Despacho constata que según el certificado de existencia y representación legal de la accionada es la calle 79 sur N° 50-152 del Municipio de la Estrella. Además, analizado la eventual prestación del servicio por parte del actor, en comprensión territorial de este Distrito; al respecto tenemos el indicio que se extrae del mismo certificado que, los establecimientos de comercio con que cuenta la entidad demandadas, los dos (2) se encuentran ubicados en el Municipio de la Estrella; por lo que, no es posible inferir que la prestación personal del servicio del actor a la accionada, lo hubiere sido, en este territorio.

Lo anterior, permite inferir que, si la comprensión territorial de este circuito no se subsume en el sitio de la prestación del servicio o en el domicilio de la entidad demandada; este juzgador no puede asumir el conocimiento del asunto, pues se carece de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta que el

domicilio de la entidad demandada se encuentra por fuera del circuito judicial de Medellín, esto es, en el Municipio de La Estrella.

Adicionalmente, se percata el despacho que la cuantía de las pretensiones es inferior a los 20 SMLMV -menor cuantía-, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., que establece:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

Lo anterior lo evidencia esta agencia de la judicatura, luego de revisar las pretensiones de la demanda, las cuales están encaminadas a reclamar la indemnización por despido injusto, así como la indexación.

Incluso se resalta que, en el acápite de procedimiento y cuantía de la demanda, la misma apoderada de la parte actora expresa *“la presente demanda debe darse el trámite de un proceso ordinario de ÚNICA instancia teniendo en cuenta que la cuantía se estima inferior a los VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES”* (negrita fuera del texto original). Circunstancia por la cual se puede concluir que, la remisión de la demanda a este despacho, pudo corresponder a un error involuntario del funcionario encargado en la Oficina de Reparto Judicial al momento de direccionar la demanda, pues la misma se encuentra dirigida al Juez Promiscuo Municipal de la Estrella (Reparto).

En consecuencia, y dando cumplimiento al artículo 03 del Acuerdo PSAA11-8261 del 28 de junio de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura y el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Itagüí (Antioquia), para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple o en los Juzgados Laborales del Circuito de dicho municipio, según corresponda, para que conozcan del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MIGUEL ANGEL LOAIZA PAVAS**, identificado con CC. No.70.503.300, en contra de INDUSTRIALES METÁLICAS SUDAMERICANAS S.A.S., en atención a que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer de la misma, en razón al factor territorial y a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Itagüí - Antioquia, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple o en los Juzgados Laborales del Circuito de dicho municipio, según corresponda, para que conozcan del presente asunto.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **35** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
21 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.



OLIVERIO A. MÚNERA CATAÑO
SECRETARIO

Ead